

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto Núm. 103

Popayán, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	BRIYI ZULAMI SANCHEZ PECHENE TDA
Radicación:	1900143003-2018-00325-00

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir, lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación de lo dispuesto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TACITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

*“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO , en la cual se dio la orden de llevar adelante la ejecución el día 30 de Agosto de 2019, se ha practicado la liquidación de costas y la liquidación de crédito fue aprobada con fecha 30 de Septiembre de 2019 siendo esta la última actuación y a la fecha la parte actora no ha desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Así las cosas, en este evento el expediente permaneció por más de dos (2) años en Secretaría sin impulso, pendiente de una actuación de la parte demandante ,por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN - CAUCA

legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

Por las razones expuestas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** de manera oficiosa, el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 317 del CGP, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto mediante Apoderado Judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de BRIYI ZULAMI SANCHEZ PECHENE, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y que aún se encuentren vigentes, si a ello hubiere lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**3. ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de ejecución, de conformidad con el artículo 117 del CPC, con la anotación de que el presente asunto terminó por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.  
}

**4. CUMPLIDO** lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, archívese el expediente en los de su clase.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Lorena Joaqui Gomez'.

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**

